

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2023-00068-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ AVILES.
DEMANDADO: PORVENIR.

A DESPACHO: Popayán, 31 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandada ha contestado la demanda en término hábil. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 500

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el escrito de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de PORVENIR SA., en la cual solicita la vinculación como parte demandada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, argumentando lo siguiente:

*"En el presente litigio se hace necesaria la integración de **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** toda vez que dicha entidad objetó la emisión, redención y pago del bono pensional del que la demandante es titular, atendiendo a que si bien a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento pensional la demandante no contaba con el capital ahorrado necesario para ser beneficiara de una pensión de vejez, eventualmente podría tener derecho a ella al cumplir la edad de redención normal del bono pensional, o lo que es lo mismo, 60 años de edad, por cuanto el bono sería pagado sin ningún tipo de descuento, completando así el capital requerido para causarla. Por tal razón, se hace necesaria la vinculación de la entidad mencionada dentro del presente pleito y, por tanto, se solicita al Despacho se ordene su integración al contradictorio."*

Por lo antes expresado considera el Despacho que se hace necesario en aras de esclarecer los hechos de la litis, que el mencionado ministerio sea integrado al litigio en calidad de parte demandada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso, por tanto se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 61 del C. G. P., que entre sus apartes indica que

cuando la demanda no se dirige contra todos los sujetos que participaron en las relaciones o actos jurídicos sobre el cual versa el litigio, respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin su comparecencia, es al Juez a quien se le impone el deber de integrar debidamente el contradictorio, por lo tanto corresponde proceder a su vinculación.

Al respecto la norma en cuestión reza:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"*

Que, por ser parte vinculada como demandada el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se procederá a ordenar su notificación y se le correrá traslado para contestar la demanda dentro del término legal.

Por lo anteriormente expuesto; el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP Porvenir, de manera oportuna.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en calidad de demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal, a la parte demandada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

QUINTO: Notificar al Agente del Ministerio Público y a al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.087.101 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 081 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01-06-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**